

Auto No. 1861
Radicado: 17174 31 04 001 2001 00041 00 NI3659 Ley 906/04

Condenado: Angelo Calle Montoya

Identificación: 75.147.471

Delito: Homicidio Agravado, Hurto Calificado y Agravado, Porte Ilegal de Armas de Fuego de
Defensa Personal

Asunto: Liberación Definitiva



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

De oficio procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **ANGELO CALLE MONTOYA**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

- a. El señor ANGELO CALLE MONTOYA, fue condenado a la pena de veintiseis (26) años, dos (02) meses de prisión como responsable de los delitos de Homicidio Agravado, Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal.
- b. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda, mediante Auto No. 092 del 17 de enero de 2011, le concedió el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de ciento veinticinco (125) meses y dos (02) días, y se expidió la correspondiente boleta de libertad. Se aclara que el acta de compromiso fue firmada el 20 de enero del año 2011.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Según lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que



Auto No. 1861
Radicado: 17174 31 04 001 2001 00041 00 NI3659 Ley 906/04

Condenado: Angelo Calle Montoya

Identificación: 75.147.471

Delito: Homicidio Agravado, Hurto Calificado y Agravado, Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal

Asunto: Liberación Definitiva

cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Se concluye entonces que para la fecha no existe, en el caso concreto, prueba de incumplimiento de las obligaciones que impone la ley para al momento de la concesión de la libertad condicional.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor (a) **ANGELO CALLE MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.147.471, en el proceso con radicado 17174 31 04 001 2001 00041 00 NI 3659 (LEY 906/2004).

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) **ANGELO CALLE MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.147.471, en el presente proceso.

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600 de 2000, 167 y 476 de la ley 906 de 2004, **REMITIR POR COMPETENCIA** las presentes diligencias al Juzgado Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, donde procederán con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS¹
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

¹ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

